

CONSTANCIA: El demandado, señor JUAN CAMILO CARVAJAL TABARES, fue notificado de la orden de pago proferida en su contra a través de su correo electrónico el día 04 de julio de 2023. La notificación quedó surtida el día 07 de julio de 2023. El término para pagar y dar contestación a la demanda le aconteció durante los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21 y 24 de julio de 2023. El demandado dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 08, 09, 15, 16, 20, 22 y 23 de julio de 2023.

Manizales, 02 de agosto de 2023.



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, tres de agosto de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1010
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	JUAN CAMILO CARVAJAL TABARES
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2023-00110-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$36.167.645., como capital acelerado y representado en el pagaré número 557742191, suscrito por el demandado en señal de aceptación. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su total cancelación.

b) Por las siguientes cuotas en mora dejadas de cancelar por el demandado del citado pagaré, así:

Fecha	Valor Cuota	Intereses de Plazo
16 mayo 2022	\$575.150.	\$370.372.
16 junio	\$568.035.	\$377.488.
16 julio	\$585.211.	\$360.312.
16 agosto	\$578.522.	\$367.001.
16 Septiembre	\$583.782.	\$361.740.
16 Octubre	\$600.589.	\$344.934.

16 noviembre	\$594.552.	\$350.971.
16 diciembre	\$611.106.	\$334.417.
16 enero 2023	\$605.516.	\$340.007.
16 febrero	\$611.022.	\$334.501.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado de cada cuota en mora a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta su total cancelación.

Por auto del día 22 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, señor JUAN CAMILO CARVAJAL TABARES, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en su dirección electrónica, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que el ejecutado no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Se agregará al expediente el anterior escrito presentado por el señor apoderado de la parte actora, haciéndole saber que lo allí solicitado deberá dirigirse a la Inspección de Tránsito correspondiente a la cual se comisionó para la diligencia de secuestro de los vehículos embargados que son de propiedad del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado y en el auto que ordenó reponer el mismo.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del

Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Quinto: AGREGAR al expediente la anterior petición realizada por la parte actora, haciéndole saber que lo allí solicitado deberá dirigirse a la Inspección de Tránsito comisionada para la diligencia de secuestro de los vehículos de propiedad del demandado.

NOTIFIQUESE

Ángela María Tamayo J.

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>115</u> Del <u>04 DE AGOSTO DE 2023</u> MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2019446207596585db474128f7d217e1a2dc0f355943ef72b389e4b0a56c92c**

Documento generado en 03/08/2023 11:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>